

DECRETO XXVIII.

DE 31 DE ENERO DE 1811.

Préstamo de cinco millones de pesos con la denominacion de nacional y voluntario, encargándose la execucion al Consulado de Cadiz baxo las instrucciones que acompañan.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion la necesidad urgente de acudir á la defensa de la Nacion con fondos superiores en el día á sus rentas, y deseando cubrir estos gastos indispensables por los medios mas suaves, y en los que pueda distinguirse muy particularmente la generosidad y patriotismo de los españoles, han decretado que se abra inmediatamente un préstamo de cinco millones de pesos fuertes con la denominacion de *nacional y voluntario*, y que el Consulado de Cadiz, de cuyo zelo y adhesion al bien de la patria tienen pruebas repetidas, quede encargado de realizarlo y llevarlo á debido efecto, baxo las reglas y condiciones que se expresan en la instruccion que han aprobado las Córtes, y acompaña á este decreto. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y comunicará las órdenes oportunas á su cumplimiento. — Real Isla de Leon 31 de Enero de 1811. — *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 42.*

Instrucción que las Cortes generales y extraordinarias se han servido aprobar para el préstamo nacional y voluntario de cinco millones de pesos fuertes.

ARTICULO I. Los cinco millones de pesos se dividirán en cédulas, las menores de quinientos reales vellón, y las mayores de quarenta y cinco mil, para que de este modo puedan interesarse las mas de las clases del estado.

ii. Estas cédulas podrán circular por todo el reyno, y negociarse entre los ciudadanos por medio de endoso, y á sus tenedores se les pagará fielmente, cumplido el año, el tres por ciento de premio anual; pero si algun prestamista quisiese renunciar á este interes, dando esta mayor prueba de su patriotismo y generosidad, se expresará así en la cédula ó cédulas que se le entreguen.

iii. Estas cédulas se admitirán en pago de la tercera parte de derechos reales de aduana en todas las tesorerías ó depositarias del reyno, y tambien en pago de cualesquiera otros derechos reales en las tesorerías ó depositarias principales: las que no hayan entrado por este medio en arcas reales, se extinguirán en el preciso término de dos años.

iv. Se autoriza al Consulado de Cadiz para que por sí haga abrir las láminas de estas cédulas, tomando todas las precauciones convenientes que impidan su falsificación y mala versacion, y para que se entienda con los demas Consulados de país libre, á los que remitirá las cédulas oportunas, entregando en el partido de Cadiz y la Isla de Leon las que soliciten sus habitantes.

v. Todos los referidos Consulados se entenderán directamente con el de Cadiz, el qual resolverá

las dudas que puedan ocurrir á aquellos, consultando al Consejo de Regencia.

vi. En la contaduría del Consulado de Cadiz, y en las de los demas encargados, se tomará razon del número y clase de cédulas, y del nombre del ciudadano á favor de quien se libren, sin cuya precisa circunstancia no serán válidas.

vii. El Consulado pagará el rédito del tres por ciento anual, y dispondrá se execute por los demas en la parte que corresponda: para este pago, y para la extincion de las cédulas que no hayan entrado en caxas reales á cuenta de la tercera parte de derechos, se hipotecan las rentas del estado, y particularmente los productos de las aduanas; permitiéndose además al Consulado de Cadiz que con este objeto proponga por medio del Consejo de Regencia los arbitrios mas oportunos y menos gravosos, que en caso de adoptarse, se recaudarán por los medios que se establezcan, y sus productos se entregarán al propio Consulado para que sirvan á las obligaciones del empréstito; y si despues de cumplidas quedase algun residuo, pertenecerá al Tesoro público.

viii. Las tesorerías y depositarias pasarán al Consulado al fin de cada mes una relacion de las cédulas que hayan recibido en pago de la tercera parte de derechos, con expresion del día en que las reciban, de los números y nombres á cuyo favor se hubiesen expedido, advirtiendo al mismo tiempo los endosos que tengan, para que pasándolas á la contaduría, se ponga la correspondiente nota de extincion y del día en que se verificó.

ix. El Consulado pasará esta nota mensual al Consejo de Regencia, y este á las Córtes para su noticia.

x. Asimismo avisará semanalmente el Consulado al Consejo de Regencia de las cédulas que vaya

enagendo hasta que se complete el total de cinco millones, con expresion de los prestamistas que lo ejecuten sin premio.

xi. Se formarán listas de todos, y se publicarán en la gazeta del Gobierno, para que siempre conste la generosidad de los que hayan tomado parte en un servicio tan recomendable y tan interesante á la patria. — Real Isla de Leon 31 de Enero de 1811. — *Antonio Joaquín Pérez*, Presidente. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — *Reg. fol. 43 y 44.*

DECRETO XXIX.

DE 3 DE FEBRERO DE 1811.

Que los suministros hechos y que en adelante se hicieren por los pueblos y los particulares para la subsistencia de las tropas se admitan en pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, en el modo y forma que se expresa.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo restablecer el crédito nacional en quanto sea posible, y poner á los pueblos y particulares en estado de hacer nuevos sacrificios para atender á las graves necesidades del estado, que por ahora no permiten el total reintegro de los créditos que tengan contra la Real Hacienda, decretan: Que los suministros hechos por los pueblos durante la actual guerra hasta la publicacion del presente decreto, se admitan en pago de la tercera parte de las contribuciones ordinarias, y de la mitad de las extraordinarias que respectivamente les correspondan, pudiendo pagar